JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**11001333501320230021O**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**SANDRA MILENA TOVAR VELASCO**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**IMPEDIMENTO BONIFICACION JUDICIAL- FISCALÍA**

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, si no se advirtiera que la suscrita, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incursa en causal de impedimento y conflicto de intereses para adelantar el asunto de la referencia.

Como se observa de la demanda impetrada, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, negó a la demandante el reconocimiento del carácter salarial a la **Bonificación Judicial** establecida en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial, con efectos prestacionales en su calidad de servidora pública en esa entidad.

Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso., entre las que se menciona, en el numeral 1 "(…) **Tener el juez**, (…) **interés directo o indirecto en el proceso**. (…)"- Negrilla fuera de texto-.

A su vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los **funcionarios de la Rama Judicial** en el artículo 196 determina que **constituye falta disciplinaria**, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA**. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes**. **Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código**.
>
> (…)" –Negrillas y subrayas fuera de texto-

Por su parte, en la misma codificación como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

> "(…)
>
> **Artículo 40**. **Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (…).**
>
> **Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.**
>
> (…)" Negrillas y subrayas fuera de texto-

Conforme a lo anterior, en aquellos procesos en los que se demandaba a la **Fiscalía General de la Nación** a efectos de que se reconociera como factor salarial la **Bonificación Judicial** contemplada en el Decreto 0382 de 2013 para los servidores públicos de dicha entidad, esta dependencia judicial siempre se declaró impedida para conocer de tales asuntos bajo la consideración de que le asistía interés indirecto y personal en la decisión o resultas del proceso, toda vez que ese emolumento en virtud de la Ley 4 de 1992, se había establecido tanto para el personal de la Fiscalía en el referido decreto, como para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en idénticos términos en el Decreto 0383 de 2013.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, con providencias del 22 de agosto y 20 de noviembre de 2017, declaró infundados dichos impedimentos al considerar que los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación estaban cobijados por un el régimen salarial y prestacional diferente al de la Rama Judicial. A partir de dichas decisiones se tornó obligatorio para este Despacho asumir el conocimiento de asuntos como el presente.

Sin embargo, se advierte que con providencia del **6 de septiembre de 2018**, proferida dentro del proceso de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 1º de los **decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013,** por los cuales creó la "**bonificación judicial"** respectivamente, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; Rama Judicial y Justicia Penal Militar, y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, **la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado**, se declaró impedida para conocer del asunto, de conformidad con los dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, **"(…) en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso (…)"**

Así mismo, se tiene que en auto del **13 de diciembre de 2018**[1] el Consejo de Estado – Sección Tercera, además de aceptar el anterior impedimento por estimarlo fundado, a su vez determinó que esa Sala igualmente se encontraba

[1] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA- Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62.892).

impedida para conocer de ese asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, en razón que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resultaba aplicable tanto a los magistrados que integran tal Sección, como del resto de consejeros que hacen parte de dicha Corporación.

Ahora bien, aunque en el caso concreto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende que se reconozca el carácter salarial a la **bonificación judicial** creada para los funcionarios y empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, en el **Decreto 0382 de 2013**, no puede pasar desapercibido para la suscrita, el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste respecto a la decisión o resultados de la controversia en esta sede judicial, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de funcionaria de la Rama Judicial, quien devenga el mismo emolumento y está reclamando igual reconocimiento que los servidores públicos de la Fiscalía, Procuradores judiciales y de la justicia penal militar; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter laboral y económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, y cuya inobservancia constituye **falta disciplinaria.**

En tales condiciones, resulta imperativo para la suscrita declararse impedida para asumir el conocimiento de asunto, de conformidad no solo con los fundamentos fácticos, jurídicos expuestos en precedencia, sino en atención a que con base en el referido cambio jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el tema, este despacho continuó manifestando tal impedimento para conocer de esta clase de procesos.

Por consiguiente, y en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:

"(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(…)"-Subrayado fuera de texto-

Como se puede observar, el artículo 131-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe exponer el fundamento del mismo y enviar el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de aceptarse asume su conocimiento, o por el contrario, de rechazarlo lo devuelve.

No obstante lo anterior, mediante Acuerdo No. **PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021**, el Consejo Superior de la Judicatura a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 de dicho acuerdo, dispuso:

"(…)

ARTÍCULO 3.° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (…) **continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen**

similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, <u>así como de los demás de este tipo que reciban por reparto</u>.

(…)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

En virtud de ello, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá expidió el **Oficio Nº013 del 1º de marzo de 2021** donde se fijó como directriz que el "Juzgado Primero Transitorio recibirá los procesos provenientes de los juzgados del 7 al 24.

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura, a través del **Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021** creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de que conociera igualmente dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que iniciaría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Asimismo, en el **Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021** entre otros aspectos, dispuso suspender temporalmente el reparto de procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda, asignado el reparto exclusivo de los mismos al Juzgado 3° transitorio hasta que reporte una carga total de 945 procesos.

De acuerdo con lo anterior, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá expidió el **Oficio Nº054 del 15 de junio de 2021,** donde se fijó como directriz que los procesos de la temática para los fines que fueron creados los juzgados transitorios debían ser remitidos exclusivamente al Juzgado Tercero Transitorio.

De otra parte, con **oficio Nº88 del 8 de septiembre de 2021** de la Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se informó sobre la reanudación del reparto a los tres juzgados administrativos transitorios, debido a que el Tercero alcanzó la carga de procesos establecida en el **Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de**

junio de 2021, y que por ello, la distribución de los procesos de conocimiento de esos despachos se haría atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del referido acuerdo, respecto a que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante **Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022** se crearon nuevamente los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, disponiendo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Asimismo, **con oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022,** expedido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el **Acuerdo CSJBTA22-11918 del 2 de febrero de 2022**, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el **Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021,** es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

A través del acuerdo **PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022**, se prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2022, el funcionamiento de los juzgados administrativos transitorios creados con el **Acuerdo CSJBTA22-11918 del 2 de febrero de 2022.**

Con **Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** se crearon nuevamente tres (03) Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de que conociera igualmente dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, y se señaló que dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios tendrán competencia para el circuito de Bogotá y uno (01) respecto de los procesos provenientes de

Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despachos que iniciaríarian labores el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

De otra parte, con **oficio Nº11 del 7 de febrero de 2023** de la Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se informó sobre la reanudación del reparto a los tres juzgados administrativos transitorios y la distribución de los procesos de conocimiento de esos despachos creados para el año 2023 se haría atendiendo las reglas establecidas en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, es decir, el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18 y el 67; el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y, el Juzgado Tercero los de 46 a 57 y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

Finalmente, con **Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023,** se prorrogó la medida de los juzgados transitorios en la jurisdicción del contencioso administrativo, adoptada en el artículo 4 del **Acuerdo PCSJA23-120434,** el cual empezó a regir a partir de su publicación.

Por consiguiente, en aplicación de los referidos acuerdos mediante los cuales se crearon los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue asignada exclusivamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y otras entidades con similar régimen, como ocurre en este caso y, teniendo en cuenta que se reanudó el reparto a dichos despacho, y adicionalmente en observancia de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al **Juzgado Primero Transitorio de Bogotá** a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónico el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio**, conforme a lo establecido en el **Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, oficio Nº11 del 7 de febrero de 2023 y el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en la precitada providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado 1º transitorio de la sección segunda, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: DEJAR por Secretaría las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 0**32** de fecha **17/07/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00210

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622e4a27ff12287f1c677e86a9577acaa038076648afb1bbb7a8e7b0aa27be8e**

Documento generado en 14/07/2023 05:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica